

,---nOF"C"N"A"J"UD"" "C"AL" ;o" C"R"C"U"NS"C"R,"PC"Ó"N"--'

TOMO:

RESOLUCIÓN N°

FOLIO N°

Claudill Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

ACTA DE SENTENCIA:

En la de Ciudad General Roca, Provincia de Río

Negro, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, el Tribunal de Juicio integrado por los Señores Jueces, DRA. VERONICA

RODRIGUEZ,

OSCAR GATTI y la Dra, MARIA GADANO (Juez de juicio subrogan!e)

a dictar sentencia en este Legajo Nro MPF-RO..oI051-2018,

W.B.

J.

D.

IDENTIDAD,

OBSCENAS"

(EN REPRESENTACION

S/ABUSO

SEXUAL,

DESOBEDIENCIA-

PUBLICACIONES

, procede

caratulado "V.

DE AoB.A.)

SUPRESION

el Dr.

C/S. C.

y SUPOSICION

DE

y REPRODUCCIONES

Y con relación a las audiencias de juicio oral realizada los días 21 y 26

de noviembre de 2019. y que fuera presidida por el Dr, OSCAR GATTI, y en la que intervino, por la Acusación penal pública, la Dra. MARIA BELEN CALAReO, y como Defensor del imputado, el Dr. EDUARDO

CLEMENTE

MARCmOLLI

y

en esta causa seguida contra J.D.S.M., por los siguientes hechos, admitido al momento de la audiencia de control

de acusación:
presumiblemente

PRIMERO

ocurrido en fecha no determinada

con exactitud, pero

entre el mes de junio y julio de 2.014, aproximadamente

a las 19:00

horas, en el departamento en el que vivía el imputado por entonces, ubicado en calle
..... arriba dede la ciudad de

General Roca, R.N .. En la oportunidad, el imputado J.D.S.M. (de
23 años de edad) con la excusa de que lo acompañara a su domicilio a llevar unas
computadoras y celulares de su trabajo, invitó a A.B.A. (para ese
entonces de 15 años de edad). Una vez allí, previo tomarla de un brazo y pese a la
negativa y resistencia de la adolescente, la tironeó y la tiró en la cama, le sacó la ropa y
le dijo " ...aunque no quieras vamos a tener relaciones igual ..." abusando sexualmente
de la menor vía vaginal., y seguidamente

y en momentos

en que A. se

encontraba desnuda el imputado grabó un video, es decir la filmo. SEGUNDO:
ocurrido en fecha no determinada con exactitud, pero presumiblemente entre el mes de
junio y julio de 2.014 (una o dos semanas después que la anterior), a la mañana (en
horas no precisadas,

después de las clases de gimnasia), en el departamento

del

imputado ubicado en calle ... de la ciudad de General Roca, R.N .. En la oportunidad, el imputado J.

D.S.M. con la excusa de ir a buscar una computadora a su domicilio le pidió a A.B.A. (para ese entonces de 15 años de edad) que lo acompañara. Una vez en el lugar, la invitó a comer unos bizcochitos

y previo

preguntarle "quieres probar una segunda vez" y ante la negativa de la menor, la llevó a la cama, le tapó la boca, le sacó la ropa y la accedió carnalmente

vía vaginal.

Seguidamente, estando A. desnuda, el imputado con su celular, le sacó varias fotos y la filmó. Cuando la menor le manifestó a S.M., que no hiciera eso, la tomó del brazo y le manifestó "...vos veni...me vas a satisfacer" , continuando con la filmación.- TERCERO:

Ocurrido en fecha en no determinada con exactitud, pero

presumiblemente entre el mes de junio y julio de 2.014 (una o dos semanas después que la anterior), aproximadamente a las 21 :00 horas, en el mismo domicilio donde vivía S. M. de calle ... de la ciudad de General Roca, R.N .. En la oportunidad, el imputado J.D.S.M. invitó a A.B.A. (de 15 años de edad) a su domicilio y cuando estaban allí le dijo

n...vos

no vas a hacer 10 que quieres ..." , la agarró cuando

estaba sentada en la silla, la subió arriba de la mesa, momentos en que A. intentó

empujarlo, y sin el consentimiento

CUARTO:

de la joven la penetró una vez más, vía vaginal.

Ocurrido con posterioridad a los hechos ya relatados, en la ciudad de

General Roca, R.N .. En varias ocasiones, el imputado J.D.S.M.,
previo crear perfiles falsos de Facebook a nombre de la menor y otras- publicó las

fotografías en ropa interior de la joven y las filmaciones que había tomado, además de
mensajes de alto contenido sexual, que hizo llegar a la madre de la víctima, a sus
amigos, compañeros de colegio, su padre, sus familiares de Buenos Aires e inclusive a

2

\

OFICINA JUDICIAL

~PODER

11" CIRCUNSCRIPCIÓN

TOMO:

l!kLRtSJ~k

RESOLUCIÓN W

FOLIO N"

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

víctima. Asimismo, a través del Twitter -cuentas @belenvidalll

y @belenvidall112-,

proponía a las personas que quisieran tener sexo con la menor A., se comunicaran en esas direcciones.A.- ALEGATOS DE APERTURA:

La Dra. BELEN CALAREO,

representante

del Ministerio Público Fiscal

dijo: Este es un caso que comenzó un tiempo atrás, es una causa que viene viajando en los juzgados

de instrucción, hasta la fiscalía, por fin ha tocado tierra, para poder

investigarse.

Se le imputan a S.M., cuatro hechos, tres hechos teniendo por víctima a A.B.A., el primero ocurrido en fecha no determinada con exactitud, pero presumiblemente

entre el mes de junio y julio de 2.014, aproximadamente

a las 19:00

horas, en el departamento en el que vivía el imputado por entonces, ubicado en calle

de la ciudad de General Roca, R.N .. En la oportunidad, el imputado J.D.S.M. (de 23 años de edad) con la excusa de que lo acompañara a su domicilio a llevar unas computadoras y celulares de su trabajo, invitó a A.B.A. (para ese entonces de 15 años de edad). Una vez allí, previo tomarla de un brazo y pese a la negativa y resistencia de la adolescente, la tironeó y la tiró en la cama, le sacó la ropa y le dijo "...aunque no quieras vamos a tener relaciones igual ...", abusando sexualmente

de la menor vía vaginal., y seguidamente
encontraba

desnuda el imputado

y en momentos

en que A. se

grabó un video, es decir la filmo. La segunda

oportunidad se dio en fecha no determinada con exactitud, pero presumiblemente entre el mes de junio y julio de 2.014 (una o dos semanas después que la anterior), a la mañana (en horas no precisadas, después de las clases de gimnasia), en el departamento del imputado ubicado en callede la ciudad de General Roca, R.N ..En la oportunidad, el imputado J.

D.S.M. con la excusa de ir a buscar una computadora a su domicilio le pidió a A.B.A. (para ese entonces de 15 años de edad) que lo acompañara.

Una vez en el lugar, la invitó a comer unos bizcochitos y previo

3

preglUtarle"quieres probar IUlasegunda vez" y ante la negativa de la menor, la llevó a la cama, le tapó la boca, le sacó la ropa y la accedió carnalmente vía vaginal.

Seguidamente, estando A. desnuda, el imputado con su celular, le sacó varias fotos y la filmó. Cuando la menor le manifestó a S.M., que no hiciera eso, la tomó del brazo y le manifestó "...vos vellÍ...me vas a satisfacer....

!1

,

continuando con la

filmación.- El tercer hecho de la misma naturaleza, ocurrió en no determinada con exactitud, pero presumiblemente entre el mes de junio y julio de 2.014 (una o dos semanas después que la anterior), aproximadamente a las 21:00 horas, en el mismo domicilio donde vivía S.M. de calle ...de la ciudad de General Roca, R.N..En la oportunidad, el

imputado J.D.S.M. invitó a A.B.A. (de 15

años de edad) a su domicilio y cuando estaban allí le dijo "...vos no vas a hacer 10que quieres..." , la agarró cuando estaba sentada en la silla, la subió arriba de la mesa,

momentos en que A. intentó empujarlo, y sin el consentimiento de la joven la

penetró una vez más, vía vaginal.El cuarto hecho es distinta naturaleza, ocurrido con posterioridad a los hechos ya

relatados, en la ciudad de General Roca, R.N.. En varias ocasiones, el imputado J.

D. S. M., previo crear perfiles falsos de Facebook a nombre de la

menor

A.

B.

A.

-como

.....y otras- publicó las fotografías en ropa interior de la joven y las

filmaciones que había tomado, además de mensajes de alto contenido sexual, que hizo

llegar a la madre de la víctima, a sus amigos, compañeros de colegio, su padre, sus

familiares de Buenos Aires e inclusive a la Directora del Colegio CEM N° 107 del

Barrio P.A. Stefenelli, donde concurría la víctima. Asimismo, a través del Twitter

-.....- , proponía a las personas que quisieran

tener sexo con la menor A., se comunicaran en esas direcciones.- Esto hechos

entiende, deben ser calificados como, abuso sexual con acceso carnal tres hechos,

promoción a la prostitución agravada por la edad de la víctima (menor de 18 años) todos

ellos en concurso real con la producción y publicación de pornografía infantil que a su vez concurra en forma ideal con exhibiciones obscenas agravadas por la edad de la

4

'~O;;;FI"C;;;N;;A-;;JU"D"C"A;;;L-;';" ;;CI"RC"U"N"S;;CR"IPvcvIÓ"N'-'

... PODER

IlldT2lSjt:k

TOMO:

RESOLUCIÓN N°

FOLIO N°

Claudia LemufUIO

Subdirectora Jurisdiccional

víctima, siendo J.D.S.M.responsable a título de autor de conformidad con los arts. 119 3er. párrafo, 125 bis y 126 último párrafo, y 128 2° párrafo del CP de calificación y arts. 45, 54 Y 55 del Código Penal. IV.Para probar esta acusación, la Fiscalía pudo traer a B.A., hoy mayor de medad, quien oportunamente declaro en Cámara Gesell, y hoy viene en primera persona a contar lo que sucedió; y su madre, W. quienes sufrieron los avatares posteriores a las que las sometió el imputado, la exhibición y

publicación

de los videos y las

amenazas a raíz de no poder mantener una relación con la menor. La licenciada García quien nos

hablará sobre las secuelas que el hecho dejo en la joven y el Dr. Ismael

Handam, quien hablará de las secuelas físicas de estos abusos sexuales. También a escucharemos

a Gastón Semprini, quien nos hablara acerca de una pericia que pudo

hacerse en la computadora del Sr. S.

M., y finalmente el Lic. Baffoni, hablara de

los videos de la menor en ropa interior extraídos del celular del imputado, con esto podrá probar la autoría d ellos hechos imputados y la declaración de responsabilidad de S.M..Por su parte, el Dr. EDUARDO

MARCHIOLLI,

Defensor

del imputado

dijo: La Fiscalía refiere que esta causa transito una parte del sistema anterior y hoy esta con el nuevo, y entendió que esto podía llegar a ser diferente, traer aires frescos. Por eso la primer acusación era la denuncia penal, los hechos deben estar referidos a lo que la victima relata, esta acusación, en esta instancia debe ser más sólida, pero presenta deficiencias que afectan la defensa en juicio, la inconsistencia consiste en que si vemos lo que se denunció, y se reprodujo en la formulación de cargos, uno entiende que el sustento probatorio debe ser de los hechos, pero la prueba de la fiscalía tiende a probar las consecuencia de los hechos, nada prueba de los hechos en sí, no hay prueba que soporte el hecho en sus circunstancias de tiempo modo y lugar, todo lo que no podrá ser probado, por lo que mantiene la reserva de impugnación que oportunamente efectuó.De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en las audiencias de debate los siguientes testigos: A.B.A., W.B.

V., LORENA GARCIA, ISMAEL HANDAM, GSTON SEMPRINI y DAVID

5

BAFFONI.El imputado, haciendo

uso del derecho que le asiste, presto declaración

indagatoria y dijo: "mi nombre es J.D.S.M., mi sobrenombre es C., me dedico a reparar celulares, entre Cipolleffi, Neuquén y Roca, y mi domicilio es Al/en Río Negro".B.-ALEGATOS

DE CLAUSURA:

La Dra. BELEN CALARCO, representante del Ministerio Público Fiscal, dijo: Habiendo terminado el juicio, antes de alegar, va a hacer algunas aclaraciones en cuento a los hechos, que entiende han quedado probados y que, sin afectar la congruencia hay que hacer algunos ajustes con relación a lo que surgió de la prueba, acuso por cuatro hechos, en relación con el primero, ha quedado acabadamente demostrado, debido a la declaración de la víctima, que es la prueba directa. El segundo y tercer hecho hay que hacer ajustes y precisiones que no afectan el derecho de defensa, sino que se trata de una cuestión de orden. La Fiscalía acuso en su momento a S. M., como segundo hecho que en el lugar la víctima la llevo a la cama y allí habría cometido el abuso en concreto, lo cierto es que esta modalidad la víctima lo cuenta como el tercer hecho, invirtiendo el modo en que sucedió, diciendo que la tita sobre la cama le tapa la boca ya allí la penetra, cuando cuenta el tercero es el segundo y el segundo es el tercero, solo cambia el orden, la defensa no puede alegar falta de congruencia, solo se invierte el lugar donde se produce el abuso, la cama y la mesa.En cuanto al cuarto hecho la Fiscalía, entiende que se ha probado, pero no alcanza a completar las calificaciones legales que primariamente acuso, tenemos así tres hechos separados de abuso sexual con acceso carnal y el cambio de calificación en beneficio del imputado, lo quedo probado es la producción y publicación de pomografía infantil, que tiene relación con los videos que se pudieron ver. Que ha habido suplantación de identidad, No es un caso fácil, ya que sucedió hace bastante tiempo, ha tenido sus desavenencias, ha logrado atravesar el tiempo 5 años después de sucedido, por lo que hay que analizarlo desde una doble perspectiva de género y de protección de la niñez, hay una niña mujer víctima, más allá que hoyes

mayor de edad. Hay que

analizar el contexto en que se da el hecho, y luego los hechos en sí. Es sumamente
6

OFICINA JUDICIAL W ORCUNSCRIPCIÓN

TOMO:

RESOLUCIÓN W

FOLIO N°

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

relevante y determinante

el contexto enmarcado en violencia de género, existe una

asimetría gravísima en cuanto a la diferencia de edad, hay un engaño de por medio en cuanto a la identidad y la edad, se presenta teniendo 20, 21, 23 Y lo cierto es que al momento de los hechos tenía por los menos 35, 36 años de edad, hay una asimetría de edad, una asimetría física, la víctima no pesaba más de 45 kilos, se ve en los videos y él era igual que ahora. Se suma una niña inexperta, que solo había tenido un noviecito de primer año, sin experiencia sexual, ausencia de experiencia sexual, era virgen hasta ese momento, hay control, que empezó a gestar el imputado, primero la captación que realiza, comienza a involucrarla, se acerca, la invita, se acerca a la casa, no estamos hablando de una persona de sentimientos, honesta, estamos hablando de un adulto que quiere aprovecharse del cuerpo de una niña, que realiza maltrato verbal, denigra a la niña, la trata de puta,

ejerce control sobre una niña que no puede defenderse, hay

acecho, celos, durante seis meses desde que se conocen y la relación que dura tres meses, hay celo, intentos de meterse en la casa todo, todo tipo de ejercicio de control sobre la menor, la controlaba, conocía sus trayectos, claramente no podemos hablar de una relación normal, la voluntad de la víctima en este contexto estaba anulada. Además,

tenemos el indicio de oportunidad y presencia, la única persona sindicada es C.S. o S.M., el lugar era su departamentito, lo dijo la víctima, en la esquina de Evita y San Juan, era un lugar al que concurría, normalmente ambas iban al Ciber, desde donde él gestionaba su accionar. No se advierte odio, deuda u otra cuestión, que motivaran a la joven o a su

madre a denunciar, ella declaró dos años después en Cámara Gesell y dos años después acá en el juicio, durante 5 años viene sosteniendo el mismo relato, salvo esta inversión de los hechos, ella hasta el momento de la Cámara Gesell no le había contado a nadie, solo lo puede contar acá, no lo cuenta a la psicóloga, ni al Dr. Handam, tenemos que entender que fue un hecho traumático, y que desde su estructura mental le cuesta contar esta situación, volver a contarlo es volver a vivirlo, la vimos en juicio,

lloraba, se

angustiaba, a pesar que es una mujer adulta, que pese a todo, está en carne viva. Lo dijo la licenciada, García, al hoy los síntomas no han remitido, lo cuenta quienes pueden

7

ayudarla, a nosotros a la fiscalía y a los jueces, a quienes pueden hacer algo por ella. Desde esa ilusión primaria de repente algo cambió, B. empezó a cambiar, apagaba el teléfono, estaba triste y fue a partir de estos hechos de abuso sexual, ella no tenía muchas amigas, se aisló, a partir de esto, tampoco tenía quien contar, pero su cuerpo lo pudo contar, lo dijo que Dr. Handam, antes de este encuentro con S.M. y que al momento de la revisión tampoco había tenido relaciones,

sí después de la

revisación, y después de 8 meses de relación, pudo mantener relaciones sexuales, y le costó mantenerlas. ¿Porque no había mantenido relaciones? Porque había sido violada tres veces, como adultos y desde la perspectiva de género, si había una relación, como adultos tenemos que ver que hubo una captación y un adulto que se aprovechó de una _menor. Los adultos somos nosotros, fue una violación, dijo B., le pregunto porque no se había defendido, lo hizo en contra de todas las recomendaciones en la materia, lo

hizo porque el sesgo patriarcal queda en la cabeza, e hizo esas preguntas porque necesitaba despejar cualquier duda, y dijo que él iba y le pedía perdón, la segunda vez dijo, fue en la darsena del colectivo, es el típico caso de la violencia de género, le pasa a una mujer adulta que es golpeada por su marido, por años y no puede alejarse de esa relación, y como va a poder hacerlo una nifia!. Cita el fallo Merlo, del Tribunal de Impugnación, concretamente en lo que hace al consentimiento de la víctima en este tipo de hechos, el cual debe ser claro, activo, libre de presiones (fuerza), de manipulación, específico,

con información

previa

actual y continua.-

En este caso no hubo

consentimiento, y el fallo explica cómo interpretar estas situaciones que pueden llegar a generar ciertas dudas, además S.M. la cosifica, le filma la cola, para su propia satisfacción sexual, esto es pomografía infantil. Abuso sexual de menores, hay que analizar la imagen. Esos videos fueron filmados y publicados por S.M., los subió una plataforma que el mismo creo, que es trucha, todos los caminos a conducen a S. M., hablaba de él, de B., y además el solo tenía esos videos y ellos subió, a esa plataforma. Claramente la computadora es de él, tenía y tiene manejo de celulares de computadoras y de programas respectivos, trabajaba en los mismos lugares de las IP, en Cinco Saltos, Cipolletti , Roca, él produce los videos, ellos sube, él los publica, pero no los divulga. Ella no quería ser filmada y menos que se subieran esos videos a Facebook,

8

OFICINA JUDICIAL II" CIRCUNSCRIPCIÓN

:... PODER

TOMO:

IL~,RIS16k

RESOLUCIÓN N°

FOLIO N°

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

¿qué bien jurídico se afecta? la libertad sexual, B. estaba en pleno desarrollo y la pornografía de menores, es un delito pluriofensivo, se afecta la dignidad, la denigración, ella lloraba, se vio afectada su integridad, la protección de la imagen y el honor. Con cita de convenciones internacionales, proclama que debe primar el interés superior del niño aún sobre el principio de inocencia, por el protocolo facultativo minuto 28 El testimonio de la joven es avalado por el de la madre, quien nos da cuenta de cómo los hechos afectaron la vida de B., quien era S.M., quien se presentó como una persona amable, y terminó siendo su acechador, quien controlaba y dominaba a su hija, la prueba objetiva, existe en este legajo, aunque no es un requisito para probar el abuso sexual. Luego del examen, la joven pudo tener relaciones con otra persona, la prueba psicológica, dictaminó la existencia de signos de alteraciones en la vida cotidiana, es el único factor estresor es S.M., hasta que la vuelve a encontrar. Así la fiscalía ha cumplido claramente con el estándar probatorio, ha traído prueba

indiciaria, objetiva, y toda fluye a un mismo resultado, que A.B.

A. fue accedida carnalmente, que ningún momento accedió a esos abusos, los que fueron por la fuerza. Por ello desde la doble perspectiva, de género y del interés superior del niño, solicita se declare culpable a S.M. de Abuso Sexual con acceso carnal, tres hechos, en concurso real con, producción y publicación de pornografía infantil, en carácter de autor en los términos de los arts., 119 tercer párrafo y 118 segundo párrafo, 45 y 55 del C.P.-

A su turno, el Dr. EDUARDO MARCHIOLLI, Defensor del imputado dijo:

Ha sido muy difícil hacer una presentación del caso, en primer lugar, porque cuando se conocen los delitos de abuso, generalmente escuchamos, es

las primeras palabras que

el relato de la víctima, que impacta, indigna, conmueve y hay dolor y

la segunda parte es que pide justicia. Ahí empezamos a comprender lo que es la justicia, que en la Argentina solo la reclaman los derechos humanos, reclaman memoria, verdad y justicia. Verdad y Justicia, son dos conceptos que tienen que ir unidos, es imposible separarlos, de lo contrario siempre habrá desaciertos, por eso cuando se pide justicia, no

9

podemos separarlos, y la actividad del Ministerio Público Fiscal, es

traer una

presentación del caso que tenga una coherencia, parecería que la única forma es alegando que no podemos exigir conductas heroicas, que debemos proteger a la víctima y el interés superior del niño, ello es exacto, pero si nos regimos por el principio de inocencia, éste únicamente se destruye y penetra, probando lo contrario. En este juicio, la etapa investigativa comienza con la denuncia, donde la denunciante hace un relato pormenorizado, se refiere a un hecho familiar donde también hay un testigo, donde acá no hubo, la Fiscalía fue y allano un ciber, pero no es el ciber al que iba la víctima, también hace mención de una vivienda de S.M., cuando no está acreditado, ni siquiera que él haya vivido en Roca. Se salta del año 2014 al 2016, se atribuye todos los contactos y teléfonos a S.M., pero la Fiscalía solo trae a juicio una captura de pantalla provista por la denunciante, no trae otra persona que diga yo lo vi, según la acusación estaba la Directora del Colegio, el padre, y nombra un montón de gente que no es traída a declarar. Tenemos que convencernos que lo que dijo la denunciante

existió, porque no puede exigirle a la víctima actitudes heroicas, pero él sí puede exigirle a la fiscalía un cuadro congruente, porque sino hace valer el principio de inocencia, con los mismos elementos probatorios que trajo la Fiscalía, se podría haber traído a juicio cualquier otra persona, y la juzgamos con esos elementos, porque Handam va a decir que hubo una penetración, pero no va a poder decir de quien fue, porque la psicóloga dijo que únicamente ese

había sido traumático, los hechos

traumáticos pueden ser de muy diversos tipos, recomendó tratamiento y no sabemos si se hizo. Por eso la defensa ha tenido muchas dificultades en su presentar el caso. Cuando escucha a los peritos, de ningún lado hay un teléfono de C., tiene que deducir que usaba teléfonos de terceros y se hacía llamar C.S., y creaba perfiles falsos de Facebook, y que la única persona, que ha admitido haber creado un perfil falso de Facebook es la denunciante, quien solo incurrió en una sola contradicción, ya que habla de una empleadora que recibió los mismos mensajes y la despidió, y ella dijo que únicamente cuidaba ancianos. Lo cierto es que, desde la cronología de los hechos, del 2014 al 2016, pudo la justicia haber revisado a S.M., el art. 21 de ley de violencia familiar, lo exige y nunca se cito para nada. La Defensa sostiene que el

10

r--O"F;;;C;;;N"A"J"UD;;; C" AI"II;;C, C"R;;;C"U"NS"C"R,"PC;;;O"N'----'
TOMO:

RESOLUCIÓN N°

FOLIO N°

Claudia Lemuflao

Subdirectora Jurisdiccional

cuadro probatorio es deficitario, nulo, para probar la existencia del hecho tal como está relatado, por eso va a invocar el principio de inocencia, aún sobre la ley 25.173. En este tipo de delitos, en que el defensor, siempre recibe reproches, debe resaltar que él tiene hijas, madre, abuela y tiene un hijo hijos también, quien, si fuera acusado con el mismo

estándar probatorio, lo único que podría hacer es zapatear, Y decir "yo no fui", El delito tal como fue relatado no es creíble, pide la absolución por todos los delitos, en especial con relación a la violación, no hay prueba una prueba concreta de las circunstancias relatadas, no hay prueba exacta de lugar, y tiempo y modo. Respecto de ellos dichos del Dr. Handan, hay que tener en cuenta que es del año 2016 Y no puede determinar la data

de la lesión del himen, la pericia psicológica hace una afirmación sin sustento. Defiende al imputado porque se le pide el comercio donde él trabaja, y en ese comercio entrega su celular para que lo revisen, y él necesita gente de confianza para ello.C.-
FUNDAMENTOS:

Según el sorteo efectuado, nosotros emitiremos nuestros

votos en el siguiente orden: en primer lugar, la Jueza VERONICA

RODRIGUEZ,

y

luego los jueces OSCAR GATTI y MARIA GADANO (Juez de Juicio Subrogante); nos hemos planteado las siguientes cuestiones:

- a. Existencia del hecho y participación del imputado en el mismo.
- b. Delito que se configura.
- c.- Pena a imponer y costas.

A LA PRIMERA CUESTION A TRATAR, LA DRA. VERÓNICA F. RODRÍGUEZ, DIJO:

Previo a todo, creo necesario destacar que, encontrándose filmada, para no fatigar con transcripciones

innecesarias,

la audiencia video

me limitaré a señalar los

aspectos de mayor relevancia para la solución del caso. La doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia establece precisiones

respecto de la ponderación probatoria, cuando se trata de delitos contra la integridad sexual, los que generalmente no se cometen en presencia de otras personas, de manera que, si bien el relato de la supuesta víctima suele ser fundamental para establecer la

11

autoría en estos casos, ello es así siempre y cuando las constancias de la causa permitan corroborar de modo independiente lo que surja de tales dichos. El Tribunal de Impugnación de la Pcia. ha establecido que: "... se ha juzgado un delito de género, por lo que resulta de aplicación al caso la Convención eliminación

de todas las formas de discriminación

Interamericana
Convención

sobre la

contra la Mujer, Convención

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer,
de Belem do Pará, Protocolo

Facultativo

de la Convención

sobre

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujeril, aprobado por la

ley 26.171 y la ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Tengo presente también que la valoración de la prueba en estos casos "no implica una flexibilización en el principio de inocencia sino un abordaje con perspectiva de género, sin soslayar un riguroso examen de credibilidad a los mismos a efectos de chequear la veracidad de la información

al efectuar la

valoración de la prueba de manera que se desvirtúe el principio de inocencia como presupuesto indispensable para la condena" (TIP se. 73/19).

En esto delitos sexuales, a los efectos de una condena, se requiere la verificación de datos probatorios, que provengan de una investigación eficiente de fuentes distintas a la declaración de la víctima con el objeto de buscar el refuerzo externo de dicha declaración. Tales datos pueden ser relativos al contexto de producción de los hechos, la específica configuración de una relación de poder, la existencia el estado anímico y psicológico de la víctima después de los hechos, la existencia de posibles secuelas, la presencia de eventuales testigos de referencia a los que la denunciante haya contado lo acontecido y que también puedan dar fe -como testigos directos- del estado de aquella al narrar los hechos, entre otros. (Ramírez Ortiz, El testimonio Único de la Víctima en el proceso penal desde la Perspectiva de Género, en Quaestio Facti Revista internacional sobre razonamiento probatorio, Año 2019). Por su parte, el Juzgador deberá establecer si se ha comprobado cada una de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación, exponiendo el razonamiento lógico que da cuenta de tal comprobación a la luz de las pruebas producidas en debate y si, y solo si, tal acreditación alcanza el estándar de prueba suficiente señalado anteriormente estará habilitado a imponer una condena penal

12

OFICINA JUDICIAL 11 "CIRCUNSCRIPCIÓN

TOMO:

RESOLUCIÓN W

FOUO N°

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

(TIP Se. 101/19).Bajo estos lineamientos, entiendo que, la prueba tal como fuera rendida

en

juicio, analizada en su conjunto y, considerando el contexto en que lo hechos se habrían desarrollado, de manera alguna me permite tener por acreditada "más allá de toda duda razonable" la acusación Fiscal.Ha reclamado la Dra. Calarco en su alegato de clausura,

que los hechos deben

ser analizados en el contexto en que se habrían producido, y ese contexto en sus circunstancias

anteriores, concomitantes

y posteriores,

conforme

surge del análisis

conjunto de la prueba tal como fuera rendida en juicio, concretamente de la declaración de la víctima, aunada a la de su madre y al contenido de las videograbaciones

que

fueron reproducidas en juicio, me permiten sostener que en principio (reitero, tal como fue rendida la prueba en juicio), existió una relación entre el imputado y la víctima, fruto de la seducción

desplegada

por mismo dada su mayoría de edad,

qUien

aprovechándose de la inmadurez sexual de la joven, la llevo a mantener las relaciones sexuales denunciadas; por lo que podría encuadrarse su conducta en las previsiones del arto 120 del c.P. y no en el arto 119 tercer párrafo del c.P., punto sobre el cual me referiré más adelante. W.V. en juicio, dijo que la denuncia fue realizada en el mes de mayo del

,
año 2016, es decir durante la vigencia del régimen procesal de la ley 2107, radicándose el legajo en el Ministerio Público, el 1 de agosto del año 2017 a partir de la vigencia del nuevo Código de Procedimiento

Penal, surgiendo evidente, que poco ha hecho el

Ministerio Público, conforme los estándares de prueba que la nueva normativa exige, para probar la teoría del caso traído a juicio. Estas deficiencias probatorias, deben ser cargadas exclusivamente en la cuenta del Ministerio Publico Fiscal, ello por cuanto la Dra, Calarco, omitió procurar la prueba dirimente que probaría la culpabilidad del imputado; en lo que hace a las circunstancias de tiempo y modo en que los hechos - según su teoría del caso- habrían sucedido; al sostén del relato de la joven, a la presentación y análisis de prueba la técnica rendida en juicio,

que pudiera en su caso, permitido sostener la totalidad de los delitos contra la

13

integridad sexual de la victima imputados a S.M.. De manera alguna se probó, que las computadoras secuestradas y analizadas por los Ingenieros Baffoni y Semprini, le pertenecían o en su caso eran de acceso directo al imputado, y mucho menos se probó que el mismo haya tenido relación con la Sra. V., para poder afirmar que fue S.M., quien creo el perfil de Facebook en el cual se publicaron los videos de la joven, y sostener, llegada esta instancia la acusación en su integralidad; todo que nos permite afirmar, que el caso no ha sido debidamente preparado por la Sra. Fiscal.

Por ello, la duda beneficia al imputado, toda vez que no ha podido el Ministerio Público Fiscal, probar, con la certeza que un pronunciamiento condenatorio requiere, cada una de las proposiciones fácticas que componen la acusación, y en especial el modo comisivo que agravan los abusos sexuales denunciados (violencia física). Sin perjuicio de ello y tallo adelantado, estoy convencida que la relación entre la víctima y el imputado existió, como así también las relaciones sexuales denunciadas, pero que dicha relación a la luz de la prueba tal como fue presentada en juicio, podría ser encuadrada en las previsiones del arto 120 del c.P ..A.B.A., dijo que conoció al imputado a los 15 años cuando a ella

le regalaron un celular, y debido a una cercanía al lugar donde él trabajaba

en ese

entonces, ella iba seguido a cargar crédito a buscar información en internet, iba mucho a ese Ciber,

estaba calle San Juan y Evita, ella iba a hacer cargas virtuales, cargaba

tarjeta las tarjetas de colectivo,

buscaba información, porque era cerca de su casa. Al

principio, dijo, era una carga virtual y listo, pero luego se empezaron a comunicar , porque una carga virtual no cargo y él agarró su número, al principio le mando un mensaje que decía "hola soy C., el del ciber, quería avisarte que te llego la carga virtual", no se hablaban,

aunque no había llegado, ella

pensó que había tenido la

amabilidad de avisarle, después empezó a escribirle más seguido, hola como estas" hola cuando venís, hola hace mucho que no venís",

lo dejo pasar y cuando empezó a ir

comenzaron a charlar, "hola ¿cómo estas, hola como te llamas, cuantos años tenés?", me dijo que tenía 20 años y ella le dijo que tenía 15, eso fue en el año 2014, mayo junio del 2014.

Se habían

pararon esas conversaciones unas semanas, y después empezó de

14

OFICINA JUDICIAL 11° CIRCUNSCRIPCIÓN

TOMO;

RESOLUCIÓN N°

FOLIO N°

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

nuevo con los mensajes, eran distintos, le decía que le apreciaba era linda, que le gustaba de ella, que le disculpaba esos mensajes, pero era lo que él sentía, que después, fueron avanzando en charlas personales, ahí le dijo que tenía 21 y no 20 que se había equivocado. Que el tiempo pasó y de tantas charlas, se acercaron un poco más se hicieron amigos, ahí empezaron a charlar todos los días, se fueron conociendo y fueron entablando otro tipo de relación, salía del colegio y pasaba por el local, y siempre tomaban mates y charlaban un rato, una hora por día aproximadamente, porque ella tenía que ir a comer y volver a la escuela, sino no le daban los tiempos.

Con el tiempo empezaron a besarse, a abrazarse a pasar más tiempo juntos, ella salía de la escuela e iba a verlo, se quedaba un rato con él, ahí él le planteó empezar una relación le dijo que no porque era muy chica y su mamá la iba a retar, no había tenido relaciones ni sexo con nadie, ella era virgen hasta el momento en que lo conoció, la invitó a tener una relación porque ya pasaba, estaba con él se besaban un día le pidió si podía acompañarlo a su departamento, que quedaba cerca del local, al lado del Ciber, fueron y no pasó nada, dijo.

Pasaron unos días, dos o tres días después le volvió a decir de ir al mismo departamento y accedió, y ahí fue, dijo, volvió a acceder a ir, y el imputado le empezó a hacer preguntas, como si era virgen, a lo que contestó que si porque no había tenido ninguna relación previa, le dijo si le gustaba masturbarse le dijo que no sabía cómo hacerlo, le pregunto si veía videos porno, le dijo que nunca se había masturbado y que jamás había visto videos porno, le preguntó si quería ver uno con él, y le pidió por favor que no, y ahí le preguntó si quería tener sexo con él, le dijo que no, que no estaba preparada, que no tenía ganas, el la obligó, le decía constantemente que si iban a tener una relación, era su obligación porque para eso estaban las novias para satisfacer, le pidió por favor que no, y el siguió, siguió hasta que la llevó a la cama, la empujó, le bajó el pantalón y la dejó un rato ahí, cuando se quiso dar vuelta y lo con el celular en la mano y lo ve que estaba grabando un video, le bajó el pantalón solamente, tenía el pantalón y arriba una remera con un buzo, le pidió porque favor que dejara de grabar ese video y la dejara ir, el cortó el video pero no la dejó ir, y le dijo que quiera o no

15

iban a tener sexo igual, y no tuvo tiempo de escapar, le bajo la bombacha la agarro de las manos y la penetró, él usó protección, luego le pregunto si le había gustado, le dijo que era su primera vez, no le había gustado, después de estos e fue a su casa.

Pasaron dos semanas volvieron a hablar del tema, y le pregunto su ella tendría una segunda vez con él, ella le dijo que no se sentia preparada que lo quería, pero sexo

no.

Le pidió ir la casa a dejar una computadora que el usaba era una Acer, fueron, allí le pregunto si quería probar una segunda vez, la acostó sobre la mesa, le dijo que no, pero él le dijo que lo iban a hacer porque "sos mi novia", tenía que satisfacerlo, le tapó la boca y la penetro, aclaró que volvió con él porque, porque le dijo que la segunda vez iba a ser distinto, que la entendía pero no la entendió. Ella estaba ilusionada dijo, era la primera persona con quien iba a empezar una relación, sabía que no la dejaban estar con alguien más grande, ya que le preguntó una vez a su madre, que haría si ella estaría con alguien 5 años más grande, su mamá le dijo que no, que era mucha diferencia, pero él habló con su mamá, le pidió por favor que lo dejara conocerla, que era buena persona y él quería lo mejor para ella.

Eso fue después del primer hecho, él se presentó súper respetuoso, con el mismo nombre, C.S.de 20 años, que viva en ese departamento. Su mama le dijo que se iba a fijar porque ella era muy chica y como su mama veía que no le hacía nada malo lo permitió.

Ya tenían esta supuesta relación, y fueron otra vez a la casa del imputado, porque él tenía que buscar unas cosas, y fue directamente que paso el hecho. Le bajo el pantalón la bombacha y le dijo que iban a hacer de nuevo que ya había recibido bastantes no de su parte como para escuchar algo más, la tiro debe haber estado entre tres y cinco minutos penetrándola, y se fueron, ahí alcanzo a decirle que si no la dejaba salir iba a gritar, le dijo que su tia (quien vivía bajo) no estaba, solo le saba el pantalón y la bajaba la bombacha, solo fueron tres veces, le dijo que nunca más iba a ir al departamento, porque no quería pasar por esta situación.

Su mamá supo, porque le mando un mensaje de texto y le dijo que la perdonara, pero ya no era virgen, le dijo si cuando llegara a la casa querían hablar le dijo que no,

16

r;~O~F1:C:CI;N"EAJiJUj;D;IC;IA~l;II;:'C^~RC;Uj;N;S:SC^ffi;P;cCj;IÓj;NC~
TOMO:

RESOLUCIÓN W

FOLIO N°

Claudia

LemWlfJo

Subdirectora Jurisdiccional

porque no era la manera que ella hubiera querido, pero se tenía que enterar, así se enteró que él le había quitado su virginidad. Resaltó que después del primer hecho, él fue llorando a su casa y le dijo que no

iba a volver pasar. La segunda vez ella llegaba de la escuela en San Juan y Evita, él la estaba esperando, le dijo que ella era lo mejor que le había pasado, que no lo dejara que él iba a comprarse un departamento y un auto para mayor comodidad. Él iba a su casa, porque él se lo impuso, y como él siempre la acusó de ser una puta una trola, la acusaba

que llevaba hombres, y ella como estaba creída que iba a progresar la relación 10dejaba Ir, -

Después de la tercera dijo, vez él siempre iba a su casa a pedirle perdón, ella nunca lo perdono, empezó a seguirla, la esperaba en la esquina del CEM 107, frente había un negocio la esperaba ahí, en otras paradas de Stefenelli, en las dársenas del centro donde ella hacia el trasbordo, en las paradas, tuvo que cambiar los colectivos y el hizo lo mimo. La esperaba en la esquina de su casa, enfrente, la relación duró tres meses. Empezó con esto de perseguirla, da mandarle mensajes a ella y a su mamá, él sabía cualquier movimiento que ella hacía, él le jaqueaba el WhatsApp, le decía sabia que hablaba con sus compañeros, le decía que, si hablaban con su mama, le iba a decir la verdad sobre ella, que se acostaba con otros hombres, con todo el mundo, que lo hacía con plata. Hasta aqui el relato de la joven, en lo que hace a la relación que mantuvo con el imputado, que comenzó a partir de los actos de seducción por él desplegados, que llevaron a la joven -a pesar de la diferencia de edad- a

comenzar una relación

sentimental con el mismo, aprovechándose así S.M. de la inexperiencia de la joven, para así a poco de iniciada la relación, mantener relaciones sexuales con ella. La escasa prueba rendida en autos así lo demuestra.

En efecto, en los videos que fueran exhibidos en juicio, si bien no se ve al imputado, si se reflejan las situaciones relatadas por la joven antes y después de los hechos nominados primero y segundo, pero lejos de advertirse una joven angustiada por la situación de intimidación que según ella vivió, se la escucha dirigirse cariñosamente

17

quien la filma como " amor, mi amor" ,y

jocosamente le dice a quien la filma,

"después yo te paso fotos, si yo tengo fotos", la explicación que la joven da en cuanto a

que era obligada a tratar al imputado de esa manera y a sacarse fotos, no se condice reiteramos

con la actitud de intimidad y complicidad con su compañero en la

oportunidad que se observa en que se grabaron los videos. Finalmente es importante resaltar la declaración de la denunciante, quien si bien

no sostiene los dichos de la joven en lo que hace las relaciones sexuales denunciadas, dijo que B., nunca le contó lo que le había pasado, supone que no se animó por vergüenza, pero que cree su hija que no tenía la madurez sexual suficiente, y que la primera vez S.M. logró que accediera y las segundas no cree que B. tuviera el deseo de hacerlo. Pero consultada que fuera por la Fiscalía si sabía o no si su hija había tenido

relaciones sexuales, dijo que, si, que lo sabía, porque ella le dijo que tuvieron, inclusive ella los mando a que sacaran el turno al ginecólogo para que ella tomara las pastillas anticonceptivas, fueron al hospital a las cuatro de la mañana los dos, ella fue más tarde, entro con su hija al consultorio. Fueron a la ginecóloga dijo, para que su hija, pudiera tomar pastillas para tener relaciones con su novio (el imputado), y que la ginecóloga le hablo le explicó un montón de cosas a su hija, le dijo que a la consulta podía ir ella sola, y a retirar las pastillas una vez por mes y que, se tenía que cuidar además con

anticonceptivos. Preguntada por como veía a su hija, dijo que al principio la veía contenta, porque

él iba y se la veía feliz, sonriente, siempre abrazados, dándose cariño y después empezó a notar que apagaba el celular, y después que termino la relación la noto con miedo, a cruzárselo, no queda salir, con lo poco que salía, empezó salir menos

Habló asimismo del acoso permanente, que sufrieron, a partir de la ruptura del vínculo que la llevó dos años después de los hechos a radicar la denuncia, acoso que probablemente explica el stress postraumático detectado por la Licenciada GarCía. Así del análisis de la prueba en su conjunto, tal como fuera presentada enjuicio, aparece como posible que J.D.S.M. de por entonces 38 años de edad, pudo haber seducido a la Víctima A.B.A., entablando una relación

I

OFICINA JUDICIAL 11 "CIRCUNSCRIPCIÓN

~ PODER

III LRIS16k

TOMO:

RESOLUCIÓN N°

FOUON"

Claudia LemwloO

Subdirectora Jurisdiccional

sentimental, que fue consentida incluso por la madre de la joven,

insertándose en la

vida familiar, y una vez lograda su confianza, habría mantenido relaciones sexuales con la joven aprovechándose de su inmadurez sexual. El abuso sexual con aprovechamiento

de la inmadurez sexual de la víctima

castiga a quien seducción mediante, se aprovecha de una persona que cumplió 13 años y todavía no cumplió 16 años, y además es sexualmente inmadura. El bien jurídico protegido son las conductas lesivas para una persona, cuando por su inmadurez, no tiene experiencia sexual suficiente que la proteja ante las variadas formas de seducción erótica que puede emprender un adulto experimentado. La diferencia con el abuso sexual con acceso carnal. delito reprochado en este legajo a S.M., es que, en el abuso sexual con aprovechamiento

de la inmadurez

sexual de la víctima, siempre se vulnera la honestidad de ésta, hoy llamada inmadurez

sexual, en cambio en el abuso sexual

lo que se vulnera es la libertad sexual de la

victima. Surge así evidente, que el hecho y sus circunstancias que el Tribunal tiene por probado, la calificación legal y bien jurídico protegido, difieren sustancialmente de los hechos descritos en la acusación Fiscal, no habiendo la Defensa podido refutar estos extremos por no haber sido materia de discusión en el juicio, por lo que introducirlo en esta instancia implicaría violentar el derecho de defensa del imputado, que no ha sido advertido sobre ello en oportunidad de la formulación de cargos indagatoria,

ni en la

audiencia de control de acusación, por lo que no se le otorgó la posibilidad de ofrecer prueba sobre tales extremos.-,

Recordemos que el principio de congruencia exige la necesaria correlación entre el hecho por el que se recibe declaración al imputado; el que es requerido a juicio y el que se dicta sentencia; a fin de posibilitar el debido ejercicio de defensa por parte del imputado. Sabido es que los hechos contenidos en la intimación pueden ser descriptos de forma tal que abarquen más de una calificación

legal o agravante,

posibilitando

entonces la modificación de esta última en las distintas instancias del proceso; ahora

19

r

bien, no es posible, sin riesgo de violación a dicho principio, modificar o agregar calificaciones legales no contenidas en el hecho imputado. Esta limitación, surge además del texto del arto 191 del c.P.P., que establece que la sentencia solo podrá dar por acreditados los hechos o circunstancias contenidas en la

acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado y que la Defensa haya tenido la posibilidad de refutar esa calificación." Principio de congruencia. Derecho de defensa: Entonces, previo ingresar en

el análisis de los agravios recursivos, corresponde controlar el resguardo de los derechos y garantías constitucionales como cuestión esencial para la continuidad del proceso.

f ..} Se

configura afectación del principio de congruencia cuando se juzga un

hecho sobre el cual la defensa no tuvo ocasión de hacerse oír y ejercer su ministerio; es decir, se encuentra

en juego

la aplicación

del principio

de congruencia

como

derivación del derecho de defensa enjuicio. { ..} En este sentido, la acusación (en todas las etapas procesales) debe tener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos concretos que se endilgan incumplidos

u omitidos, y la normativa

cuyo

le incumbe a los imputados y que estipula las obligaciones

cuya

inejecución se les atribuye. ...Entre las consecuencias

que dimanar del principio

constitucional de defensa en juicio consagrado en el artº 18 de nuestra Carta Magna, se destaca el derecho de toda persona de intervenir en el proceso incoado en su contra, con el fin de conocer los actos procesales y los hechos que se le atribuyen, las pruebas de cargo y las razones que lo afectan; declarar libremente con relación al hecho que se imputa, ofrecer las pruebas pertinentes y exponer las razones que hacen a su defensa. Así, como corolario de esta garantía constitucional se encuentra la necesidad de que entre la acusación intimada (originaria o ampliada), y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada

(ne est iudex ultra partem)

(Alfredo Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, En este sentido, Ernest Beling que sostiene

ro II, págs.

205 y 233) ...

'bajo el dominio del principio

de la

acusación formal el actor determina el objeto procesal concreto. El tribunal no debe

20

'--;;O""C""N">"JU"D""C"">""";-' C""RC"U"N""SC"R"",, "C",O"N'-'

... PODER

TOMO:

"!:"LR !S16h

RESOLUCIÓN N°

FOLIO N°

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

ocuparse sino del objeto procesal que corresponde al contenido de la acusación'

(Derecho Procesal Penal, Ed. Labor, 1943, pág. 84»

(STJRNS2 Se. 81/10

"o. ") TIP. Se.

(Se. 27/07 y 87/08 STJRNSP)."

88 8/5/19.-

Por todo lo expuesto, entiendo que no se ha podido prohar, más allá de toda
duda razonable",

los medios cornisivos de los abusos sexuales con acceso carnal

reprochados al imputado, esto es la violencia física, sin perjuicio de lo cual, el análisis
de la prueba tal como fuera rendida en juicio, me permite afirmar que podría verse
configurado

el delito de Estupro (art. 120 del C.P.), encontrándome

impedida de

expedirme al respecto, por los motivos, ya referidos. En relación con el cuarto hecho, tal lo adelantado, no ha podido la Sra. Fiscal probar que las computadoras secuestradas

y analizadas por los Ingenieros Baffoni y

Semprini, le pertenecían o en su caso eran de acceso directo al imputado. Si bien la víctima dijo que el imputado tenía una notebook marca Acer, de color negra, no se acreditó en juicio,

que sea la misma Acer que peritó Semprini, toda vez

que si bien la Fiscalía lo consultó sobre el acta de cadena de custodia, en ningún momento se le preguntó al Ingeniero si ello surgía de la misma, y mucho se introdujo en juicio el acta de secuestro, que acredite que, reitero, fuera de propiedad del imputado, aun así claro fue en señalar Semprini, que si bien buscaron en dicho fueron ingresadas las direcciones de Facebook

dispositivo si

y Twitter que se les proporcionó, no

pudieron identificarlos. Por lo demás no se acreditó que la joven que aparece en las capturas de pantalla que fuera extraídas de esa notebook en ropa interior, sean de la víctima, siendo terminante contenido pornográfico

el perito informático,

al concluir que no se encontró

infantil, ni se encontraron imágenes categorizadas como de

abuso sexual menores, Por su parte el Licenciado Baffonni, dijo que se le enviaron dos
pe para peritar,

cuya procedencia y vinculación con el imputado no fue acreditada en juicio; que se
bajaron de la cuenta de proporcionada por Fiscalía los dos videos que fueron exhibidos
en juicio, que solicitaron información a Facebook de esa cuenta, y que si bien la
empresa no informa los lugares de donde fue creada, sí que lo fue el 16 de abril de 2016

21

a las 17.50 desde la IP 79, se consulta a telefónica, y contesta que ese día a esa hora esa
IP estaba otorgada a la persona A.M.V. CUIT

con

domicilio en calle ... de General Roca. También dijo, informo
todas la IP de las personas que usó la cuenta durante el mes de mayo de 2016, persona
que ingresó de diferentes lugares, y si bien hay varias direcciones IP, la gran mayoría
fueron otorgadas a la Sra. V., ya que de todas las informadas el 70 % corresponden
a ...de roca, y las restantes a otros clientes. Más allá de esta valiosa información
aportada para la investigación del caso, lo

cierto es que no se probó en juicio que S.M. haya tenido algún tipo de relación
con la Sra. V., para poder afirmar que fue él, quien creo el perfil de Facebook en
el cual se publicaron los videos de la joven. Es función de la Acusación, realizar los
mayores esfuerzos para acreditar el

hecho imputado, le incumbe la carga de la prueba y debe ser de tal entidad que alcanza
el punto de certeza de la responsabilidad de una persona en referencia al delito sobre el
que se lo acusa, más allá de toda duda razonable (artículo 13 del CPPRN). Así lo ha
sostenido el Tribunal de impugnación en numerosos fallos:

"El imputado mantiene como persona su estado de inocencia durante todo el
proceso penal hasta tanto se demuestre con certeza su culpabilidad y consecuentemente
sea condenado por sentencia firme. En cuanto a la normativa, este principio

se

desprende de la garantía constitucional de la necesidad del juicio previo para poder ser condenado, previsto en el artículo 18. Pero luego de la reforma constitucional de 1994 surge directa y expresamente del artículo 75 inciso 22, en función del artículo 8°, inciso 2° de la CADH; artículo 26 de la DADDH; artículo 11 de la DUDH y artículo 14 inciso 2° del PIDCP"

(Jauchen, Eduardo "Proceso Penal, sistema acusatorio"

página 31, Editorial Rubinzal Culzoni, ciudad de Santa Fe, noviembre de 2015).
Sostiene este Tribunal que "el Ministerio Público no ha llevado adelante todas las diligencias necesarias para la corroboración de la hipótesis fiscal y como sostiene este modelo procesal el compromiso procesal debe ser tan fuerte que "jamás de buscarla. Esto no implica que no exista una verdad sobre la cual trabajar, sino que el juez no irá en su búsqueda pues su función principal es exigírsela al acusador. Este es

22

OFICINA JUDICIAL 11° CIRCUNSCRIPCIÓN

... PODER

TOMO:

l;kLQLSJ~k

RESOLUCIÓN N°

muo N°

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

el fundamento principal del sistema de garantías de una epistemología acusatoria del sistema penal" (CEJA, Reglas de Evidencias en Puerto Rico con cita a Binder) - "Silva MPF-VR-00605-2017"

del voto de lo Juezo Custet Liambí.-

Quienes juzgan precisan que la acusación haya realizado sus mayores esfuerzos para acreditar el hecho, porque le incumbe la carga de la prueba (artículos

13 y 59 del CPPRN), le corresponde la tarea de destruir el estado constitucional y convencional de inocencia, que acabo de describir, con el fin de alcanzar la certeza necesaria para dictar una sentencia de condena (del Voto del Dr. Cardella en Se. De fecha

2-/1-18 legajo

MPF-RO-01816-2017

denominado

"FERNANDEZ

G1NERS

JAVIER SI DEFRAUDACION").-.

Por ello, corresponde ABSOLVER a J.D.S.M. por el beneficio de la duda (art. 8 del C.P.P.), por los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal tres hechos, Promoción a la Prostitución agravada por la edad de la víctima (menor de 18 Años) todos ellos en concurso real con la Producción y Publicación de Pomografía infantil, que a su vez concursa en forma ideal con Exhibiciones Obscenas agravadas por la edad de la víctima (arts. 119 3er. párrafo, 125 bis y 126 último párrafo, y 128 2° párrafo del CP de calificación y arts. 45, 54 Y 55 del Código Penal), por los que fuera traído a juicio. ES MI

VOTO. A LA PRIMER CUESTION PROPUESTA, EL DR. OSCAR GATTI, DIJO; que coincide con los fundamentos y conclusiones de la colega que me precedió en el

voto, fruto de la extensa deliberación previa llevada a cabo, por lo que vota en igual sentido.

A LA PRIMER CUESTION PROPUESTA, LA DRA. MARIA GADANO, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones de la colega que me precedió en el voto, fruto de la extensa deliberación previa llevada a cabo, por lo que vota en igual sentido.

A LA SEGUNDA Y TERCER CUESTION PLANTEADA, LA DRA.
23

VERONICA F. RODRIGUEZ, DIJO: Atento a lo dicho precedentemente, ambas cuestiones devienen abstractas, restando agregar que el justiciable no responderá por las costas del proceso al no resultar perdidoso (Cfme. arto a "contrario sensun del CPP). ES

MI VOTO.

A LA SEGUNDA Y TERCER CUESTION PROPUESTA, EL DR. OSCAR GATTI, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones de la colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido.

A LA SEGUNDA Y TERCER CUESTION PROPUESTA, LA DRA. MARIA GADANO, DIJO; que coincide con los fundamentos y conclusiones de la colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido. Por ello, el Tribunal de Juicio, por unanimidad,

FALLA:

1.-ABSOLVERa J.D.S.M., filiado en autos, por el beneficio de la duda (art. 8 del C.P.P.), de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO

CARNAL

PROSTITUCIÓN

TRES

HECHOS,

PROMOCIÓN

A LA

AGRAVADA POR LA EDAD DE LA VICTIMA

(MENOR DE 18 AÑOS) TODOS ELLOS EN CONCURSO REAL CON
LA PRODUCCIÓN Y PUBLICACIÓN DE PORNOGRAFÍA INFANTIL
QUE

A

SU

VEZ

EXHIBICIONES

CONCURSA

EN

FORMA

IDEAL

CON

OBSCENAS AGRAVADAS POR LA EDAD DE LA

VICTIMA (arts. 119 3er. párrafo, 125 bis y 126 último párrafo, y 128 2' párrafo del CP de calificación y arts. 45, 54 Y 55 del Código Penal), por los que fuera traído a juicio, sin costas.-

11- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. EDUARDO C. MARCMOLLI,

por la labor desarrollada en la Defensa del imputado, en la

suma de 50 (IUS).Regístrese, protocolícese, téngase por notificada y comuníquese a los 24

RESOLUCIÓN N°

FOLIO N°

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

organismos que corresponda. Cúmplase con la Ley 869. Oportunamente archívese.-

Verónica E Rodríguez

Juez de Juicio

Sear A. Gatt;

Juez de Juicio

25